



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
22/05/2017
EIXIDA NÚM. 12606

Ayuntamiento de Torrent
Sr. Alcalde-Presidente
Ramón y Cajal, 7
Torrent - 46900 (València)

=====
Ref. queja núm. 1614014
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito de petición de información.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 18 de julio de 2016 presentó ante esa administración un escrito por el que solicitaba que le fuese facilitada información sobre las competencias de esa administración local, y de los departamentos que la integran, en materia de prevención de la contaminación acústica.

El promotor del expediente señalaba que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de su escrito, no había obtenido ni la información solicitada, ni una contestación al mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Torrent.

En la comunicación remitida, la administración se informaba,

«en primer lugar quien suscribe desconoce la tramitación y el departamento al que se ha dirigido el escrito de solicitud de información que origina la queja, por lo que no puede pronunciarse sobre los motivos del retraso o no contestación del mismo. Las competencias municipales en materia de prevención de la contaminación acústica están reguladas en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

De acuerdo con el Organigrama vigente del Área de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Torrent, corresponde a la Sección de Licencias y a la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/05/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Sección de Disciplina Urbanística, a través de los correspondientes instrumentos de intervención administrativa urbanística o ambiental (licencias, declaraciones responsables, comunicaciones previas) y procedimientos sancionadores, ejercer las atribuciones municipales en materia de prevención de la contaminación acústica en los ámbitos previstos en el Título IV de la Ley 7/2002 relativos a las condiciones acústicas de la edificación, actividades comerciales, industriales y de servicios, espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Las competencias municipales respecto al resto de ámbitos contemplados en el Título IV de la Ley 7/2002 como son los trabajos en vía pública o edificios, sistemas de alarma y comportamiento ciudadano, corresponden a otros departamentos del ayuntamiento».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la falta de respuesta que el interesado señala que se ha producido en relación con el escrito presentado ante esa administración, solicitando el acceso a determinada información relacionada con las competencias locales en materia de prevención de la contaminación acústica y la distribución de funciones y organigrama establecido en el seno del Ayuntamiento de Torrent para la tramitación y resolución de las denuncias por molestias por contaminación acústica.

En relación con esta cuestión, y de la lectura del informe remitido por la administración, no es posible deducir que dicho escrito fuera resuelto por la administración de manera expresa. En este sentido, la administración informa en su escrito sobre las cuestiones a las que hacía referencia la petición formulada por el interesado. No obstante, en dicho informe no se señala que la petición hubiera sido resuelta en tiempo y forma, y notificada dicha resolución al interesado. Por el contrario, la única y escueta información que se ofrece a la cuestión es *«en primer lugar quien suscribe desconoce la tramitación y el departamento al que se ha dirigido el escrito de solicitud de información que origina la queja, por lo que no puede pronunciarse sobre los motivos del retraso o no contestación del mismo (...)».*

Así las cosas, se aprecia que desde la fecha de presentación del escrito por parte del interesado, en fecha 18 de julio de 2016, hasta la emisión del informe, en fecha 18 de febrero de 2017, solicitado por esta Institución (es decir, casi siete meses después), el ciudadano no obtuvo respuesta alguna a su petición, ni expresión de los motivos por los que no procedía acceder a lo peticionado por éste. En este sentido, es preciso tener en cuenta que, de la lectura del expediente, se deduce que la única respuesta que ha obtenido el interesado se ha producido mediante la remisión del citado informe a esta Institución.

Esta falta de respuesta remitiría al interesado al sentido que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas atribuye al silencio en el presente caso.

No puede aceptarse, sin embargo, que la institución del silencio administrativo sea el modo normal de relación de la Administración con la ciudadanía. Por el contrario, el sentido del silencio administrativo es precisamente el de permitir al ciudadano conjurar lo que no deja de ser un funcionamiento anormal de los poderes públicos, gracias al acceso que el mismo le otorga a los recursos que correspondan, al considerarse denegada (por regla general) su petición.

Como consecuencia de todo ello, no puede sostenerse que el silencio administrativo sea un mecanismo creado para amparar la inactividad de la Administración, dando cobertura legal (al permitir el acceso a los recursos o a lo peticionado en caso de que el silencio se entienda positivo) a lo que no es sino un defecto de funcionamiento. Expresado en otros términos, los efectos que se confieren al silencio administrativo son un sistema de defensa que se ofrece al ciudadano frente a la inactividad administrativa, pero nunca una regla que permita a la administración incumplir, o entender derogado, el deber de resolver que tiene atribuido legalmente.

Precisamente por ello, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es terminante al señalar que **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla»** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación» (la negrita y el subrayado son nuestros).

Esta obligación, lógicamente, no decae porque haya transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y, en este sentido, es elocuente el artículo 24 de la citada Ley cuando señala en su apartado 3º que,

«La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Y es que, en este sentido, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/05/2017

Página: 3

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE»*.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Torrent** que, en casos como el presente, extreme al máximo el deber que le incumbe de proceder a dar respuesta expresa a los escritos y peticiones presentados por las personas interesadas y a notificarles la respuesta, dentro de los plazos legales establecidos por la Ley, abordando y resolviendo todos los argumentos que constituyen la base de las peticiones formuladas al Ayuntamiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/05/2017	Página: 4